

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/354/2012/I

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/354/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, y;**

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticuatro de enero de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

"...

1. La licitación que realizó el Ayuntamiento de Veracruz para determinar que compañía se encargara de proporcionar los artistas que actuaran durante las fiestas del Carnaval 2012.
- 2.- El nombre de la Compañía que resulto ganadora y que se encargara de proporcionar los artistas que actuaran durante las fiestas del Carnaval 2012.
- 3.- El Contrato Celebrado con la Empresa ganadora de la Licitación a que hago mención en los arábigos 1 y 2 del presente escrito.
- 4.- Los contratos celebrados con cada uno de los artistas que se presentaran en todos y cada uno de los eventos a realizarse como parte de las fiestas del Carnaval 2012.

Solicito que la anterior información se me otorgue EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y por medio digital (CD), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones es(sic) el siguiente: -----
-----y el correo electrónico -----
-----, autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C. JORGE CARLOS BOBADILLA CARPY, FRANCISCO JAVIER LORENZO PÉREZ Y JOSÉ ANDRÉS ARRIOLA ESQUIVEL en forma conjunta o indistintamente...”

II. En fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado, dentro del plazo previsto en el diverso 59.1 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite la respuesta a lo solicitado, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 5 de autos, en los siguientes términos:

“... Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Acceso, solicitó de manera oficial la información que se menciona en el párrafo anterior a la Dirección General de Servicios Administrativos de este H. Ayuntamiento, la cual nos remitió de manera oficial la información que se transcribe de maneta literal a continuación:

““Me permito indicarle que la misma es información inexistente en los archivos del Ayuntamiento, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone en lo conducente que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y es el caso que la información que Usted requiere, no se encuentra en los registros o archivos de este sujeto obligado, sin que se le pueda orientar para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el diverso 59.1, fracción III de la Ley en cita, se le notifica que la información solicitada es inexistente por no obrar en los archivos municipales.””

...”

III. En fecha catorce de marzo de dos mil doce, se tiene por presentado al promovente, quien mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, interpone el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, argumentando como inconformidad que:

“...Acto que se recurre: La negativa por parte de la Entidad Pública antes señalada, así como de los funcionarios municipales a hacer entrega al suscrito de información solicitada, así como la entrega de forma incorrecta y dolosa del resto de la información solicitada en la solicitud de identificada con el número PMU-010-12.

Exposición de Agravios: Mediante escrito de fecha 23 de Enero del año en curso, el suscrito solicitó a la Lic. Dolores Fernández Contreras, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz me hiciera entrega de la información pública que a continuación se detalla:

1.- LA LICITACIÓN QUE REALIZO EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ PARA DETERMINAR QUE COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE PROPORCIONAR LOS ARTISTAS QUE ACTUARAN DURANTE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL 2012.

2.- EL NOMBRE DE LA COMPAÑÍA QUE RESULTO GANADORA Y QUE SE ENCARGARÁ DE PROPORCIONAR LOS ARTISTAS QUE ACTUARAN DURANTE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL 2012.

3.- EL CONTRATO CELEBRADO CON LA EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN A QUE HAGO MENCIÓN EN LOS ARÁBIGOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ESCRITO.

4.- LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN A QUE HAGO MENCIÓN EN LOS ARÁBIGOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ESCRITO.

Misma documentación que me fue negada bajo el argumento "QUE DICHA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO", situación totalmente dolosa por parte del(sic) la entidad pública y de los funcionarios antes señalados toda vez que incurren en incumplimiento de un deber legal al negarse a proporcionarme la información solicitada bajo el argumentos antes citado.

Así las cosas el pasado 2 de marzo del año en curso me fue entregado un escrito con fecha 28 de febrero del 2012 signado por la Lic. Dolores Fernández Contreras, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz, en el cual se niega a entregarme la documentación solicitada bajo el argumento antes citado.

...
CON LO QUE SE ACREDITARA LA NEGATIVA DE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA(SIC) POR EL SUSCRITO A LA ENTIDAD PUBLICA DENOMINADA H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

IV. En catorce de marzo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/354/2012/I y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. En dieciséis de marzo de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/354/2012/I el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y su anexo, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales

del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día once de abril del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce.

VI. En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, a las trece horas con treinta y dos minutos, es recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Garante oficio número PM/UIA/120/12 signado por la Licenciada Dolores Fernández Contreras, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por el cual el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión, por lo que por proveído de fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditado;
- 2).** Tener por acreditados como delegado del sujeto obligado a los Licenciados Nicolás Prieto Reyna, Alejandro Uscanga Ramírez y Yuridia García Rodríguez;
- 3).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
- 4).** Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado la que será valorada al momento de resolver;
- 5).** Tener como medio para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico identificada como transparenciaveracruzmunipio.gob.mx;
- 6).** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha once de abril de dos mil doce, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, es recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio PM/UAI/139/12 por el cual el sujeto obligado presenta los alegatos que estima pertinentes para la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fijada para este mismo día a las diez horas a la que solo comparece el sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- a) En términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones

que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

- b) Y respecto al sujeto obligado, se le tienen por formulados los alegatos realizados en este acto a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda; respecto a sus manifestaciones, las mismas se tienen por formuladas a los que se les dará el valor correspondientes al momento de resolver; así como admitidos y desahogados los anexos que acompaña a su escrito de alegatos, los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha **diecisiete de abril de dos mil doce**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo

dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;**
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que de la respuesta emitida por el sujeto obligado niega la existencia de la información requerida, argumento que en esencia configura la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente de donde se desprende el sello de recibido por parte de la Unidad de Acceso.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado excedido del plazo a que refiere el numeral en cita, emite respuesta en fecha veintiocho de febrero del que cursa, como se desprende de la documental que obra agregada a foja 5 de actuaciones.
- c. En estas condiciones, y respecto al plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, el cual es de quince días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, empezó a correr desde el día veintinueve de febrero al veintiuno de marzo de dos mil doce y éste se tuvo por presentado en catorce de marzo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra

ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, como portal de internet obra en www.veracruzmunicipio.gob.mx, el cual al consultar el rubro Transparencia no se visualizó el requerimiento de la parte recurrente, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni

resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----
-----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la declaración de inexistencia de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----
----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información requerida lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en aquella que en principio es una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por

el diverso 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior así, ya que dicho numeral establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, incluyendo en este rubro la relacionada con las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

De igual modo, en términos de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el identificado como Décimo noveno que reza:

Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

En este sentido, es de resaltar que lo requerido es información pública la cual se encuentra contemplada como obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma adquiere el carácter de público si partimos de la idea de que al ser un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiéndose como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo

anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX así como en el diverso 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello lo requerido por la parte recurrente, es **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio el hecho de que lo solicitado por el recurrente no obra en poder del sujeto obligado, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la parte recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y

deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la parte recurrente presenta una solicitud de información en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, por medio de la cual requiere conocer:

1. La licitación que realizo el Ayuntamiento de Veracruz para determinar que compañía se encargara de proporcionar los artistas que actuaran durante las fiestas del Carnaval 2012.
- 2.- El nombre de la Compañía que resulto ganadora y que se encargara de proporcionar los artistas que actuaran durante las fiestas del Carnaval 2012.
- 3.- El Contrato Celebrado con la Empresa ganadora de la Licitación a que hago mención en los arábigos 1 y 2 del presente escrito.
- 4.- Los contratos celebrados con cada uno de los artistas que se presentaran en todos y cada uno de los eventos a realizarse como parte de las fiestas del Carnaval 2012.

Solicito que la anterior información se me otorgue EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y por medio digital (CD), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones es(sic) el siguiente: -----
-----y el correo electrónico -----
-----, autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C. JORGE CARLOS BOBADILLA CARPY, FRANCISCO JAVIER LORENZO PÉREZ Y JOSÉ ANDRÉS ARRIOLA ESQUIVEL en forma conjunta o indistintamente

En este sentido, una vez transcurrido en exceso el plazo a que refiere el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en veintiocho de febrero de dos mil doce, notifica al recurrente la inexistencia de la información en los términos siguientes:

"... Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Acceso, solicitó de manera oficial la información que se menciona en el párrafo anterior a la Dirección General de Servicios Administrativos de este H. Ayuntamiento, la cual nos remitió de manera oficial la información que se transcribe de maneta literal a continuación:

""Me permito indicarle que la misma es información inexistente en los archivos del Ayuntamiento, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone en lo conducente que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y es el caso que la información que Usted requiere, no se encuentra en los registros o archivos de este sujeto obligado, sin que se le pueda orientar para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el diverso 59.1, fracción III de la Ley en cita, se le notifica que la información solicitada es inexistente por no obrar en los archivos municipales.""

Ahora bien, la parte recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta que su inconformidad deviene a razón de que:

"...Acto que se recurre: La negativa por parte de la Entidad Pública antes señalada, así como de los funcionarios municipales a hacer entrega al suscrito de información solicitada, así como la entrega de forma incorrecta y dolosa del resto de la información solicitada en la solicitud de identificada con el número PMU-010-12.

Exposición de Agravios: Mediante escrito de fecha 23 de Enero del año en curso, el suscrito solicitó a la Lic. Dolores Fernández Contreras, Jefe de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz me hiciera entrega de la información pública que a continuación se detalla:

1.- LA LICITACIÓN QUE REALIZO EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ PARA DETERMINAR QUE COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE PROPORCIONAR LOS ARTISTAS QUE ACTUARAN DURANTE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL 2012.

2.- EL NOMBRE DE LA COMPAÑÍA QUE RESULTO GANADORA Y QUE SE ENCARGARÁ DE PROPORCIONAR LOS ARTISTAS QUE ACTUARAN DURANTE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL 2012.

3.- EL CONTRATO CELEBRADO CON LA EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN A QUE HAGO MENCIÓN EN LOS ARÁBIGOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ESCRITO.

4.- LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN A QUE HAGO MENCIÓN EN LOS ARÁBIGOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ESCRITO.

Misma documentación que me fue negada bajo el argumento "QUE DICHA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO", situación totalmente dolosa por parte del(sic) la entidad pública y de los funcionarios antes señalados toda vez que incurren en incumplimiento de un deber legal al negarse a proporcionarme la información solicitada bajo el argumentos antes citado.

Así las cosas el pasado 2 de marzo del año en curso me fue entregado un escrito con fecha 28 de febrero del 2012 signado por la Lic. Dolores Fernández Contreras, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz, en el cual se niega a entregarme la documentación solicitada bajo el argumento antes citado.

...
CON LO QUE SE ACREDITARA LA NEGATIVA DE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA(SIC) POR EL SUSCRITO A LA ENTIDAD PUBLICA DENOMINADA H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

En estas condiciones, dentro de la Diligencia de Audiencia con las partes, celebrada el once de abril de dos mil doce a las diez horas, a la cual solo compareció el Delegado del sujeto obligado, este de viva voz en lo que le interesa manifestó:

"Manifiesta que como se desprende de los oficios DGSA/024/2012, TMVI/0486 y CAI/2012/210, expedidos por la Dirección General de Servicios Administrativos, Tesorería Municipal y Comité de Carnaval respectivamente; la Unidad de Acceso a la Información Pública de Veracruz, en concomitancia Ratifica lo Informado por cada una de las Áreas descritas, mismas que en lo fundamental manifiestan: "que la información solicitada por el hoy recurrente no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado". Tal respuesta corresponde a lo estrictamente solicitado y se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 57 apartado 1 y 2, así como en el diverso 59.3, de La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por otra parte y a mayor abundamiento, el criterio de inexistencia se sustenta en resoluciones diversas del IVAI, cuyo criterio reitera que la manifestación de inexistencia de la información expresada por una autoridad, como es el caso del Ayuntamiento de Veracruz, es válida debido a que fue emitida bajo el principio de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior información la tesis jurisprudencial Intitulada: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.". Que es todo lo que tengo que manifestar",

En este sentido, el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, manifiesta que la información estrictamente solicitada, no obra en los archivos de sujeto obligado. Argumentos que reitera en la audiencia de alegatos sosteniendo la inexistencia de la información.

Acorde con lo dispuesto en el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con

lo establecido en los artículos 3.1, fracciones VI y IX, y 4.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados solo entregaran la información pública que obre en documentos que éstos generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier titulo, siempre y cuando no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido. Información al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en caso de quede que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. Hecho que se actualiza en el caso en estudio, ya que el sujeto obligado, manifiesta que lo solicitado no obra en su poder. Manifestaciones emitidas bajo la más estricta responsabilidad de las que se observa que lo solicitado por la parte recurrente, no obra en su poder, por lo que la negativa de la existencia de diversos datos de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válidos y de los cuales se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."*

Bajo esta tesitura, atentos a las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en el oficio sin numero de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, visible a foja 5 de autos, devienen **INFUNDADOS** los agravios que hace valer la parte recurrente y en consecuencia y de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte

que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **Infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado por oficio enviado por Correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de

sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos